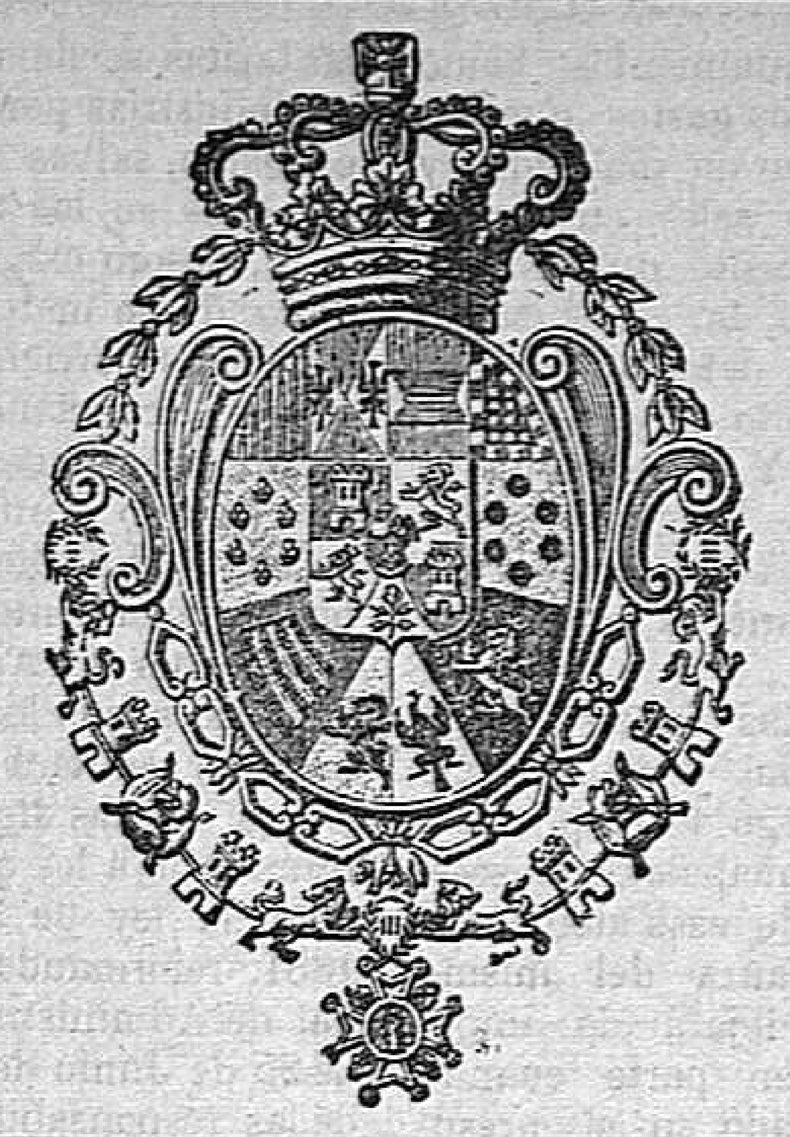
Año económico de 1892-93 | Jueves 20 de Abril | Número 252

CONDICION VEINTIDOS
DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada *línea 25 céntimos de peseta,* haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



PRECIO DE SUSCRIPCION

	Pesetas.
Un año dentro y fuera de la capital	10
Un semestre id. id.	6
Un trimestre id. id.	4
Números sueltos	0'25

Se publica todos los dias excepto los domingos.

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgacion el dia en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*. (*Artículo 1.º del Código civil.*)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real Familia, continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Autorizado por el Excelentísimo señor Ministro de la Gobernacion para ausentarme de esta provincia, queda encargado interinamente del mando de la misma desde el dia de hoy, el Secretario de este Gobierno Don Tirso Alonso y Alonso.

Lo que por medio de este *periódico oficial* se pone en conocimiento de las Autoridades, Corporaciones y el publico en general.

Orense 20 de Abril de 1893.

El Gobernador,
ANTONIO LLAMAS NOVAC.

Circular

Los señores Alcaldes, fuerza de la Guardia civil, agentes de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad procederán á la busca y captura de los presos fugados de la cárcel de Cangas de Onís en la madrugada del 10 de los corrientes, cuyos nombres y señas á continuación se expresan, reclamados por el Ilmo. Sr. Director de Establecimientos penales, poniéndolos á disposicion de este Gobierno, caso de ser habidos.

Mariano Aguilar Espallarga

Estatura un metro 700 milímetros.

Bigote rubio.

Viste pantalon, chaleco y boina color café, alpargatas cerradas.

Niconor Suarez Gonzalez.

Estatura un metro 400 milímetros.

Barba naciente, chato.

Viste pantalon y chaqueta oscura, boina azul.

Orense 20 de Abril de 1893.

El Gobernador interino,
TIRSO ALONSO Y ALONSO.

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICION

Señora: Cumpliendo lo dispuesto en el artículo 6.º de la ley de Presupuestos de 30 de Junio del año próximo pasado, sometió el Gobierno á la aprobacion de V. M. el Real decreto de 22 de Noviembre último, por el cual se aprobaba el reglamento y tarifas provisionales para la administracion y cobranza de la Contribucion industrial.

Disponíase en el art. 3.º de aquel Real decreto que durante el plazo de un mes podrían formularse las reclamaciones que los contribuyentes estimasen convenientes á su derecho, y han sido numerosas las peticiones hechas en solicitud de reformas, así en algunos preceptos reglamentarios como en las tarifas, á la vez que se formulaban por las Cámaras de Comercio y Agrícolas mociones encaminadas al mismo objeto.

Reunida asimismo en esta Córte una Asamblea general de dichas Cámaras para ocuparse de las modificaciones que fuere oportuno solicitar, tanto respecto de las formas hechas en esta contribucion, como acerca de las realizadas en los impuestos de Timbre y de Derechos reales estimó conveniente este Ministerio oir la opinion de las mismas por el órgano de una Comision que ellas elegirian, y á la cual se asociarían tres dignos funcionarios de la Administracion pública, para el estudio y revision de las tarifas y preceptos reglamentarios de que se trata.

La Comision dió rápido impulso á sus trabajos y habiendo logrado armonizar por fortuna los deseos de los peticionarios con las conveniencias de la Hacienda, ha expuesto, como resultado de su dictámen, la adopcion de varias modificaciones que el Ministro que suscribe encuentra aceptables para sustituir con ventaja á las correspondientes del reglamento y tarifas, que provisionalmente aprobó el Real decreto de 22 de Noviembre ya citado. No habría tiempo de dar al nuevo reglamento carácter definitivo, pues siendo esta la época de formar las matriculas para la exaccion del impuesto en el presente año económico, si se hubiera de oir el dictámen del Consejo de Estado en pleno ó habría que retardar estas operaciones preliminares ó aplicar las tarifas cuya reforma parece prejuzgada.

No es posible, sin dar á esta exposicion de motivos una extensión, que después de todo seria innecesaria, referir detalladamente, así las modificaciones hechas como las razones en que se fundan, pero no cree inopurtuno consignar el Ministro que suscribe la razón del precepto contenido en el art. 3.º del Real decreto que tiene la honra de someter al acuerdo de V. M.

La tarifa 3.ª, en donde se agrupan los conceptos por que debe contribuir la industria fabril y manufacturera, exige en buenos principios administrativos que la fijación de cuotas se base en la importancia de los elementos, máquinas y herramientas que sirvan á la industria, en vez de gravar la industria misma sean cualesquiera sus medios mecánicos con grave riesgo de anular las pequeñas en provecho de las grandes.

Mucho se ha adelanto en este punto desde la reforma de 1873, pero quedan aún no pocas industrias cuyas cuotas no se regulan por la expuesta base, y cuyo estudio técnico consumiria más tiempo del que otorgan al Gobierno los angustiosos plazos de la distribucion del impuesto. Para no abandonar, sin embargo una obra de tanto interés se decreta desde luego el estudio y se dispone que á medida que se vayan obteniendo los datos para practicar la nueva clasificacion se varíe el concepto correspondiente de la tarifa sin esperar á que sucesivas reformas generales dén ocasion á estas alteraciones que tanto por fundarse en una razon de justicia como porque facilitarán la perfección del impuesto es conveniente se planteen tan luego como se hallen suficientemente estudiadas.

En virtud de las expuestas consideraciones, el Ministro que suscribe de acuerdo con el Consejo de Ministros tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid 11 de Abril de 1893.—Señora: A. L. R. P. de V. M, German Gamazo.

REAL DECRETO

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, á propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el adjunto reglamento y tarifas para la administracion y cobranza de la Contribución industria y de comercio, los cuales regirán como provisionales hasta que sobre ellos sea oido el Consejo de Estado en pleno.

Art. 2.º Tanto las matrículas para el año económico de 1893-94, como como los actos y operaciones preliminares para la formacion de aquellas se ajustarán á lo que en dicho reglamento y tarifas se determina.

Art. 3.º La Direccion general de Contribuciones procederá con la mayor actividad al estudio y revisión de los epígrafes que componen la tarifa 3.ª previo el informe de los Ingenieros industriales afectos al servicio de la Inspeccion provincial de la Hacienda pública.

Las modificaciones que por virtud de este estudio convenga introducir en aquella tarifa, podrán ser acordadas por el Ministro de Hacienda desde luego mientras la tarifa tenga carácter provisional ó previo el informe del Consejo de Estado si hubiese adquirido la condición definitiva.

Art. 4.º El Ministerio de Hacienda dará cuenta las Córtes, así de este Real decreto como de la aproba-

cion definitiva del reglamento y tarifas, si en ellos se introdujesen modificaciones.

Art. 5.º Quedan derogados el Real decreto y reglamento de 22 de Noviembre último en cuanto se opongan á las disposiciones del presente.

Dado en Palacio á once de Abril de mil ochocientos noventa y tres.—María Cristina.—El Ministro de Hacienda, German Gamazo.

REGLAMENTO

Provisional para la imposicion, administracion y cobranza de la contribución industrial y de comercio

CAPITULO PRIMERO

Personas sujetas á esta contribucion y bases fundamentales de la misma.

Articulo 1.º La contribución industrial y de comercio se exigirá en la Peninsula, islas Baleares y Canarias *por el mero ejercicio de cualquiera industria, comercio, profesion, arte, oficio ó fabricacion*, no exceptuados, hállense ó no comprendidos en las tarifas.

Estarán sujetos á ella todos los individuos y personas jurídicas, así españoles como extranjeros, sin más exenciones que las contenidas en la tabla que va unida á este reglamento señalada con el núm. 6, aplicadas texativamente.

Art. 2.º El ejercicio de la industria se probará: por la declaracion espontánea presentada por el interesado; por los anuncios, muestras, rótulos, placas ó cualquiera otro signo ó medio que las demuestre: por la confesión del interesado hecha en la oportuna acta ó expediente; por las relaciones facilitadas por las Autoridades en la forma que previene este reglamento; por los documentos facilitados por las Aduanas, Secretarías de Ayuntamientos, Administraciones de consumos y relaciones sacadas del registro de mercancías de los ferrocarriles, debidamente certificadas; por declaraciones de industriales de la misma clase, y por expedientes de comprobación ó de defraudacion instruidos con las formidades que se establezcan.

Art. 3.º Las industrias que no figuren en las tarifas se adicionarán á las mismas, prevo el oportuno expediente, que se instituirá en la forma que más adelante se establece.

No será, sin embargo, motivo bastante para la adicion un simple cambio de nombre en la industria, si las operaciones propias de la misma están ya clasificadas cual corresponde en otro epígrafe de las tarifas, aunque con denominacion distinta.

Art. 4.º Para los efectos de esta contribucion se consideran como industriales todas las personas sujetas á la misma.

La administracion y cobranza se verificará con arreglo á este reglamento y á las tarifas que le acompañan, señaladas con los números 1, 2, 3, 4 y 5, cuyas disposiciones y notas en ellas consignadas se consideran como parte integrante del mismo reglamento.

Art. 5.º Esta contribucion se compone:

1.º De una cuota fija para el Tesoro, que es la establecida en las tarifas para cada industria.

2.º Del recargo que los Ayuntamientos acuerden establecer para atenciones del presupuesto municipal de cada año económico, dentro del límite del 16 por 100 sobre las cuotas, autorizado por la ley, ó del que en lo sucesivo se establezca.

3.º De un 6 por 100 sobre la suma de los cantidades anteriores, el cual se distribuirá de la manera siguiente: 1 por 100 del ingreso efectivo en las Cajas del Tesoro por los valores de matrícula y adiciones que corresponda á cada distrito municipal, que se entregará por mitad á los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamientos, como indemnizacion de los gastos que les ocasione la formacion de matrículas y demás servicios que seles encomienden; el tanto por ciento que corresponda como premio de cobránza al Recaudador, ó en su defecto á la persona ó establecimiento que tenga contratado este servicio. Y el remanente se aplicará á satisfacer los gastos necesarios para fomentar el impuesto y cubrir hasta donde alcance el importe de las partidas fallidas.

Art. 6.º Todas las cuotas de la contribucion industrial y de comercio están sujetas al recargo de 16 por 100 para atenciones municipales, considerándose como una de esas atenciones los gastos de cobranza del mismo recargo; pero éste dejará de imponerse en todo ó en parte cuando no haya sido autorizado en el presupuesto municipal; no obstante, cuando dicho recargo pertenezca al Estado por ejercerse la industria en mas de un término municipal, es exigible aunque los Ayuntamientos no lo impongan.

Las industrias que se ejercen en más de un término municipal, como son; Empresas de ferrocarriles ó tramvias que no sean urbanos; Bancos y Sociedades, las comprendidas en los epígrafes 121, 124 al 126 y 129 de la tarifa 2.ª, tratantes en ganados y los ambulantes comprendidos en la seccion 2.ª de la tarifa 5.ª, contribuirán tambien con el 16 por 100 para gastos municipales; pero este recargo ingresará con aplicacion exclusiva á favor del Tesoro, acumulado á la cuota correspondiente al mismo y formando parte de ella.

Art 7.º Las cuotas anuales de la contribución industrial serán prorrateables, irreducibles y de patente.

Las primeras se devengarán con arreglo al tiempo por que se ejerza la industria liquidándose en los casos de altas y bajas, por meses completos, cualquiera que sea el dia en que comience ó termine el ejercicio de la industria.

Las segundas, determinadas expresamente en las tarifas, se devengarán totalmente, cualquiera que sea el tiempo que durante el año se ejerza la industria. Su cobranza se verificará en lo general por trimestres, en la forma establecida ó que se establezca para las contribuciones directas del Estado, lo mismo que la de las primeras; pero si fuese desconocido el domicilio de los industriales, ó no ofreciese garantías de solvencia á satisfacer de la Administración, el pago se verificará de una sola vez, sin esperar al vencimiento del trimestre, como tambien el de las cuotas correspondientes á espectáculos públicos que la tienen señalada por funcion.

Las de patentes, además de ser irreducibles, se exigirán de una sola vez al comenzarse el ejercicio de la industria ó el año económico.

Cuando la cuota señalada á las industrias, comercio, profesiones, etc., se devengue tan solo por el tiempo que dure su ejercicio, debe tenerse en cuenta que dos ó tres actos ú operaciones aisladas no son suficientes para obligar al pago al que los ejecuta; pero si excediesen de dicho límite, cualquiera que sea su número, y aunque las operaciones se refieran á un solo género ó artículo, poblacion y persona determinada, el que las ejecute satisfará la cuota que por su clase á prorrata le corresponda por meses completos.

Esta regla no será aplicable en ningún caso á las industrias cuya cuota es irreducible, ó que se devenga, cualquiera que sea el tiempo que dure su ejercicio.

Art. 8.º Las cuotas señaladas en las tarifas se devengan, ya se ejerzan las industrias por cuenta propia ó en comision, salvas las excepciones consignadas en las mismas tarifas.

El Tesoro exigirá de los industriales estén ó no matriculados, además de las cuotas corrientes, las que por cualquier circunstancia hayan dejado de satisfacer durante los dos últimos años de ejercicio anteriores al en que se descubra el hecho, el cual se hará constar en documento extendido en debida forma por la Administracion ó sus agentes, segun los casos, y desde cuya fecha se reputará corriente el pago.

Las cuotas liquidadas no prescribirán sinó á los quince años, con arreglo á la ley de 31 de Diciembre de 1881, reformando en parte la provisional de Administracion y Contabilidad de 25 de Junio de 1870, sin perjuicio de las responsabilidades de las personas encargadas de la cobranza.

Se entienden liquidadas las cuotas desde el momento en que, con arreglo á los preceptos reglamentarios, el industrial ha sido adicionado en la matrícula.

Art. 9.º La limitacion respecto al pago de cuotas atrasadas no comprende á los contratistas asentistas ó arrendatarios con el Gobierno, corporaciones provinciales ó municipales quienes para obtener la cancelación de las fianzas habrán de satisfacer todo lo que adeuden por el 0·60 por 100 de sus contratos según dispone el art. 33; pero á los funcionarios que no hayan cuidado de que los pagos se verificaran oportunamente, se les exigirá el 6 por 100 de intereses de demora que corresponda.

Art. 10. La base contributiva de las poblaciones que no la tengan taxativamente determinada en el cuadro general de cuotas correspondientes á las industrias comprendidas en las tarifas 1.ª y 4.ª, se fijará con arreglo al número de habitantes de derecho de que conste la localidad, segun el último censo oficial general ó parcial aprobado por el Gobierno, deducidos los arrabales ó barriadas que disten más de 500 metros del casco de la poblacion; pues si se trata de otras mas próximas, sea cualquiera su extension, no pueden eliminarse del cómputo. Tambien se tendrá en cuenta la disposicion consignada al pie de los respectivos cuadros de cuotas de las mismas tarifas.

Para la segregacion del número de habitantes de derecho que correspondan á los arrabales ó barriadas que disten más de 500 metros del casco de la poblacion, no será suficiente el certificado del Alcalde, sino que las distancias han de comprobarse exactamente por los agentes de la Administracion, prévio el oportuno croquis facilitado por el respectivo Ayuntamiento y suscrito por persona perita que certifique de su exactitud, en el que se detallen los límites de la poblacion, los arrabales ó agrupaciones de edificios inmediatos y la distancia entre éstos y aquélla por el camino ó senda practicable más corta.

Las poblaciones rurales de las provincias de Asturias, Galicia y Leon contribuirán con arreglo á la base que corresponda al mayor núcleo de habitantes de derecho de que se compongan y á lo prescrito en la disposicion general citada en el párrafo primero de este artículo.

Art. 11. Las industrias de las dos tarifas citadas que se ejerzan dentro del casco de las poblaciones y en los barrios ó arrabales que disten del mismo menos de 500 metros, contribuirán por la base correspondiente á la localidad, segun lo determinado en el artículo anterior.

Sin embargo, en las grandes poblaciones cuyo ensanche no esté terminado á causa de su extension, y en que existan grandes soluciones de continuidad, las industrias relativas á la venta al por menor de artículos comprendidos en la tarifa 1.ª y las de la seccion de artes y oficios de la 4.ª que se ejerzan en los límites del mismo, como tambien los Farmacéuticos, Médicos y Cirujanos que en ellos residan habitualmente, contribuirán con arreglo á la última base de poblacion.

Las que se ejerzan en las barriadas y arrabales que disten del casco mas de 500 metros, contados desde la última casa de aquel por el camino ó senda practicable mas corto, contribuirán con arreglo á la base inmediata inferior.

Las que se ejerzan en barriadas ó arrabales que disten del casco, más de 1.500 metros contados en la forma determinada en el párrafo anterior, contribuirán por la última base de poblacion de la respectiva tarifa.

Art. 12. Para los efectos de esta contribucion se entiende por casco no solo el núcleo principal de poblacion, si que tambien los barrios y arrabales contiguos al mismo, cuya distancia no exceda de 500 metros, sea cualquiera su extension, aunque esten separados por muralla, puente ó rio ó que se distingan por zonas de ensanche. Las variaciones que los Ayuntamientos acuerden respecto al orden de las mejoras que hayan de llevarse á cabo en dichas zonas ó respecto de la extension del radio y extrarradio, no pueden influir en la aplicacion del precepto contenido en el art. 10 respecto á la manera de fijar la base por que los pueblos deben tributar.

Art. 13. Para fijar las cuotas de las industrias que en las tarifas 2.ª, 3.ª y 5.ª están reguladas por el número de habitantes de la localidad donde se ejercen, este número de habitantes será, sin deduccion alguna, el que resulte del censo como poblacion de derecho en cada localidad.

Art. 14. Cuando se presenten reclamaciones sobre la base contributiva que corresponda á una poblacion, causará estado para los efectos de formacion de la matrícula la resolucion que sobre el particular dicte la Delegacion de Hacienda en la provincia, cuya resolucion será apelable para ante el Ministerio de Hacienda dentro de los quince dias siguientes á su notificacion.

Si por virtud de la aprobacion de nuevos censos oficiales se alterase la base de poblacion de cualquier localidad en términos que haga variar en más ó en menos la cuantía de las cuotas, la variacion no tendrá lugar ni surtirá efecto en la Contribucion industrial hasta el ejercicio siguiente al en que el nuevo censo general ó parcial se declare obligatorio.

Art 15. El Gobierno, en casos especiales, prévia la formacion de expediente y oido el Consejo de Estado en pleno, podrá introducir en la clasificacion y en la cuantía de las cuotas las modificaciones que las necesidades y vicisitudes de las industrias aconsejen.

CAPITULO II

Disposiciones generales para la aplicacion de las tarifas.

Art. 16. Para la clasificacion de las industrias, profesiones, artes y oficios, y para la fijacion, por lo tanto de sus cuotas fundamentales respectivas, servirá de regla general el tener en el establecimiento todos ó alguno de los artículos ó elementos contributivos, ó reunir todos ó algunos de los conceptos comprendidos en un epígrafe cualquiera de las tarifas; entendiendose que cuando los artículos pertenezcan á la misma clase de la tarifa 1.ª, la industria se considerará comprendida y deberá matricularse en el número que corresponda al artículo que mas determine la clase del establecimiento.

La aplicacion de esta regla general se entenderá, no obstante, subordinada á las disposiciones especiales contenidas así en este reglamento como en las tarifas.

Art. 17. Si un industrial reune en un mismo local, almacen ó tienda, más de una industria de las comprendidas en los diferentes epígrafes de la tarifa 1.ª, pagará sólo la cuota correspondiente á la industria que tenga señalada cuota mas alta.

Se considerará un solo local ó tienda aquel que, aunque tenga distintas entradas exteriores para el público, éste se pueda comunicar interiormente con cualquiera de las secciones en que se halle dividido, sin necesidad de salir á la calle, ni hacer uso de las comunicaciones interiores que pueda tener el dueño.

Art. 18. Se considerarán bazares de los llamados á tributar por la tarifa 2.ª, los establecimientos mercantiles instalados en locales que, teniendo una ó más entradas, se hallen interiormente divididos en secciones ó departamentos donde el público, bien se permita ó no la *entrada libre*, puede examinar y adquirir cualquiera de los géneros ó artículos expuestos, y siempre que éstos se hallen comprendidos en los epígrafes de la tarifa 1.ª y la venta se verifique al por menor.

Art. 19. El que á la vez ejerza en un mismo local industrias comprendidas en otras tarifas, pagará separadamente las cuotas respectivas.

Los industriales que en poblaciones menores de 10.000 habitantes ejerzan en el mismo local industrias de la tarifa 1.ª, juntamente con las comprendidas en los epígrafes 27, 28, 29, 30, 44, 67 y 68 de la 2.ª, satisfarán solo la cuota correspondiente á la que la tenga señalada mas alta.

Art. 20. Cuando en un mismo local se ejerzan industrias diferentes por distintos industriales, pagará cada uno la cuota que le corresponda; y si un industrial ejerce la misma industria en dos ó más locales separados, pagará una cuota por cada local.

Art. 21. Ningun industrial pagará, sin embargo, cuota separada por el local que tenga destinado exclusivamente á depósito de los géneros ó artículos propios de su comercio, siempre que estos solo le sirvan para el surtido de su almacen ó tienda, y que el depósito se halle situado en la misma poblacion y esté completamente cerrado al público.

Pero si en este depósito hiciere alguna venta, en cualquier forma, pagará la respectiva cuota. (Vease el art. 23.)

Art. 22. Si un industrial ejerce dos ó más industrias de las comprendidas en las tarifas 2.ª, 3.ª, 4.ª y 5.ª, pagará las cuotas correspondientes á cada una, aunque pertenezcan á una misma tarifa y las ejerza todas en el mismo local ó juntamente con las de la tarifa 1.ª, salvo las excepciones establecidas en las mismas tarifas.

(*Continuará.*)

MINISTERIO DE LA GUERRA

Real orden

Excmo. Sr.: En Real orden de 9 del actual, expedida por el Ministerio de Ultramar, se dice á éste de la Guerra lo siguiente:

«De conformidad con lo propuesto por la Junta superior de la Deuda de Cuba, en sesion de 27 de Febrero último, S. M. el Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino ha tenido á bien disponer que se reconozcan los 89 créditos comprendidos en la relacion 2.ª adicional á la número 25 de abonarés de alcances y ajustes finales correspondientes al batallon cazadores de Bayamo; pero asignándose al señalado con el núm. 92 intereses desde 1.º de Marzo de 1883, en lugar de hacerlo desde 1.º de Julio del mismo año, toda vez que la reclamacion fué remitida á la Caja de Ultramar en 28 de Febrero del repetido año, siendo, por tanto, su importe de 555 pesos 9 centavos por el capital, 138 pesos 77 centavos por los intereses, 693 pesos 86 centavos por el total, y 242 pesos 85 centavos por el 35 por 100; cuyos 89 créditos, con las rectificaciones mencionadas, ascienden á 5.759 pesos 93 centavos por el capital rectificado de los mismos, y á 1.472 pesos 92 centavos por los intereses devengados; en junto á 7.232 pesos 85 centavos, de cuya cantidad deberá abonarse á los interesados el 35 por 100 en efectivo, ó sea 2.531 pesos 5 centavos, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 14 de la ley de 18 de Junio de 1890 y Real decreto de 30 de Julio de 1892.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes, acompañándole en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 22 y 24 de la instruccion de 20 de Febrero de 1891 un ejemplar de dicha relacion con los documentos justificativos de los créditos reconocidos, excepto los abonarés y ajustes rectificados, para que puedan hacerse las publicaciones á que la misma instruccion se refiere; y advirtiéndole que con esta fecha se ordena á la Direccion general de Hacienda de este Ministerio que facilite á la Inspeccion de la Caja general de Ultramar los 2.531 pesos 5 centavos que necesita para el pago de los créditos reconocidos.»

Lo que de la propia Real orden traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos, debiendo darse la mayor publicidad posible á dicha relacion por los Capitanes generales de Ultramar en los periódicos oficiales de sus distritos, y gestionar lo conveniente el Inspector de la Caja general de Ultramar para que la relacion citada se inserte en los *Boletines oficiales* de las provincias, con el fin de que llegue á conocimiento de los interesados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Marzo de 1893.—López Dominguez.—Señor......

RELACION QUE SE CITA

Núm. de los abonarés	NOMBRE DE LOS INTERESADOS	Importe del capital rectificado — Pesos	Importe total de los intereses — Pesos	TOTAL — Pesos	Líquido á percibir el 35 por 100 del capital é intereses — Pesos
87	Hilario Angulo Labaca	50'08	13'52	63'60	22'26
88	Pablo Azcarate Ornachea	46'27	12'49	58'76	20'56
89	Joaquin Alfaro Carrascosa	37	9'99	46'99	16'44
90	Luis Alvarez Galán	35'57	9'60	45'17	15'80
91	Nicanor Alanes Incognito	39	10'53	49'53	17'33
92	D. Miguel Benzo Quevedo	555'09	133'22	688'31	240'90
93	José Bengochea Garmendia	37'79	10'20	47'99	16'79
94	Gaspar Barahona Sufia	65	17'55	82'55	28'89
95	Francisco Barro Prieto	138'87	37'49	176'36	61'72
96	Ventura Bustos Martinez	47'35	12 78	60'13	21'04
97	Sebastian Blanco Incognito	26	7'02	33'02	11'55
98	Francisco Blanco Castro	52	14'04	66'04	23'11
99	Juan Barreda Barreda	65	17'55	82'55	28'89
100	Joaquin Ballestero Gallego	33'54	9'05	42'59	14'90
101	Juan Cruz Garcia	26'54	7'16	33'70	11'79
102	Jacinto Costoya Lopez	78	21'06	99'06	34'67
103	Rafael Caudet Gach	104	23'92	127'92	44'77
104	Luis Canal Blanco	39	10'53	49'53	17'33
105	Lucas Cid Cid	65	17'55	82'55	28'89
106	Manuel Cristiano Vega	50'17	13'54	63'71	22'89
107	Eusebio Coto Rosado	13	3'51	16'51	5'77
108	Benito Cañibano Chamorro	29'81	8'04	37 85	13'23
109	D. Martin Diez Cordero	30	8'10	38'10	13'33
110	Antonio Fraga Gutierrez	91	4'55	95'55	33'44
111	Antonio Fernandez Menendez	24'11	6'50	30'61	10'71
112	Justo Fernandez Alonso	52	14'04	66'04	23'11
113	José Fernandez Vazquez	35'25	9'51	44'76	15'66
114	Anselmo Fernandez Villar	37'21	10'04	47'25	16'53
115	Julian Fraga Vazquez	13	3'51	16'51	5'77
116	Manuel Fernandez Carbajal	26	7'02	33'02	11'55
117	Manuel Gomez Incógnito	39	10'53	49'53	17'33
118	Pedro Gonzalez Blas	78	21'06	99'06	34'67
119	Isidro García Franco	29'72	1'78	31'50	11'02
120	José Gorrochategui Otegui	40'51	10'93	51'44	18
121	Emilio Gomez Sanchez	26	7'02	33'02	11'55
122	Francisco Galindo Lopez	108'08	29'18	137'26	48'04
123	Francisco Galante Fidalgo	27'10	7'31	34'91	12'04
124	Francisco Gonzalez Soria	26	7'02	33'02	11'55
125	D. Eugenio Herrero Cuesta	1.251	337 77	1'588'77	556'06
126	Manuel Hermosilla Viega	28'20	7 61	35'81	12'53
127	José Ibarrola Retola	26	7'02	33'02	11'55
128	Juan Lopez Ramos	52	14'04	66'04	23'11
129	Benigno Lafuente Feijo	52	14'04	66'04	23'11
130	Francisco Lopez Peña	50'32	13'88	63'90	22'36
131	Estanislao Matias Carriedo	76'71	20'68	97'29	34'05
132	Pedro Martin Verdiseco	52'31	14'12	66'43	23'25
133	Manuel Mata Vazquez	26	7'02	33'02	11'55
134	Salvador Marquina Dorado	50	13'50	63'50	22 22
135	Bruno Merino Merino	20'74	5'59	26'33	9'21
136	Vicente Moliner Salvador	65	17'55	82'55	28'89
137	Juan Martinez Moreno	26	7'02	33'02	11'55
138	Alberto Martinez Tari	26	7'02	33'02	11'55
139	Tomas Montes Lopez	91'69	24'75	116'44	40'75
140	Tomas Martinez Gomez	52	14'04	66'04	23'11
141	Angel Mendez Blanco	39	10'53	49'53	17'33
142	Leoncio Miguel Medina	38'40	10'36	48 76	17'06
143	Juan Otero Otero	65	17'55	82'55	28'89
144	Benito Perez Folgueira	39	10'53	49'53	17'33
145	Francisco Presedo Camba	26	7'02	33'02	11'55
146	Pedro Perez Renedo	39	10'53	49'53	17'33
147	Domingo Pildain Urrutia	13'61	3'67	17'28	6 04
148	Joaquin Perez Cañete	39	5'46	44'46	15'56
149	Leon Paz Diaz	104	28'08	132'08	46'22
150	Francisco Pelayo Bustos	52'99	14'30	67'29	23'55
151	José Pereira Moreno	78	12'48	90'48	31'66
152	Cándido Pardo García	39	10'53	49'53	17'33
153	Emilio Rodriguez Alvarez	47 62	12'85	60'47	21'16
154	Anastasio Rosales Calvo	34'03	9'18	43'21	15'12
155	Martin Romero Palancares	21'27	5 74	27'01	9'45
156	José Rua Justo	78	21'06	99'06	34'67
157	José Rey Hedroso	13	3'51	16'51	5'77
158	Manuel Ruiz Beci	14'14	3'81	17'95	6'28
159	Francisco Romero Rivero	40'50	10'93	51'43	18
160	Vicente Roda Ferrer	13	3'51	16'51	5'77
161	Guillermo Salgado Iglesias	118 72	7'12	125'84	44'04
162	Juan Saiz Gutierrez	26	7'02	33'02	11'55
163	Domingo Santos Riesco	6'71	1'81	8'52	2'98
164	Bernardo Susaño Martin	39	10'53	49'53	17'33
165	Antonio Santos Vicente	60'09	16'22	76'31	26'70
166	Dionisio Tejedor Tejedor	42'42	11'45	53'87	18'85
167	José Trillo Perez	39	10'53	49'53	17'33
168	Francisco Vidal Diaz	26	7'02	33'02	11'55
169	Jacinto Vesga Gonzalez	21'02	5'67	26'69	9'34
170	Angel Vazquez Rivera	13	3'51	16'51	5'77
171	Manuel Vilavella Veiga	46'32	12'50	58'82	20'58
172	Antonio Vieites Callviño	117	31'59	148'59	52
173	Francisco Villegas Torget	16'16	4'36	20'52	7'18
174	Pablo Visija Lopez	65	15'60	80'60	28'21
175	Restituto Zurita Fernandez	26	7'02	33'02	11'55
	Suma total. . . .	5.759'93	1.467'37	7.227'30	2.529'10

Madrid 28 de Marzo de 1893.=Lopez Dominguez.

(G. núm. 101)

ANUNCIOS OFICIALES

ADMINISTRACION

DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Negociado de Minas.

La Delegacion de Hacienda de esta provincia, conformándose con lo propuesto por esta Administracion, ha acordado en esta fecha enagenar en pública subasta las minas que expresa la siguiente relacion, bajo las condiciones que á continuacion se insertan:

Nombres de las minas	Término donde radican	Clase de mineral	Nombre del propietario	Número de pertenencias	Cánon anual — Pesetas	Capitalización al 3 por 100 — Pesetas	Cantidad que adeuda á la Hacienda — Pesetas
San Jacinto	Ribadavia	Estaño	Don Vicente Rodriguez Suavila	6	10	2.000	103'50
La Despreciada	Villamartin	Hierro	Don Ricardo de Llano Olega	9	4	1.200	71'10
Expósita	Idem	Idem	El mismo.	9	4	1.200	71'10
Matilde	Idem	Idem	El mismo.	12	4	1.600	94'80
Don Lúcas	Ribadavia	Estaño	Don Jacinto Perez	8	10	2.666'66	198 »
Rasilla	Barbadanes	Antimonio	Don Teodoro Mendizabal	12	10	4.000	267 »
María Cristina 2.ª	Trijo	Estaño	Don Enrique Eagleskan	51	10	17.000	1.134'75

Pliego de condiciones á las cuales se han de arreglar las subastas de las referidas minas

1.ª Las subastas tendrán lugar en los dias 24 y 29 del corriente mes y 5 del próximo Mayo de 11 á 12 de la mañana por pujas á la llana en el local de la Intervencion de Hacienda de esta provincia y ante los señores Interventor, Administrador de Contribuciones y el oficial del Negociado que actuará como Secretario.

2.ª Para tomar parte en la subasta es necesario acreditar que se ha depositado en la caja de Depósitos ó en el acto de la subasta ante el señor Presidente el 5 por 100 del valor porque se sacan á remate las minas, á las cuales se presenten como licitador, cuya cantidad ingresará en el Tesoro, si le fuese adjudicada la mina á cuenta de la cantidad total porque la remate, devolviéndose al interesado en caso contrario.

3.ª No podrán hacer posturas los que sean deudores á la Hacienda en concepto de segundos contribuyentes por contratos ú obligaciones en favor del Estado, mientras no acrediten hallarse solventes en sus compromisos.

4.ª Los dueños de minas podrán libertarlas pagando en el acto y antes de abrirse las subastas la cantidad porque resulten en descubierto (Art. 15 de la Instrucción).

5.ª No se admitirán posturas que no cubran el tipo porque se sacan á á subasta, que es la capitalización que figura en la relación anterior.

6.ª Si hecha la adjudicacion en favor de un rematante, éste no se presentare dentro de las 24 horas á completar el pago total de la subasta perderá todo derecho al depósito del 5 por 100 que quedará á favor del Estado.

7.ª Los que concurran á hacer proposiciones en nombre de otro que tenga hecho el depósito, lo hará presentando el resguardo ó certificacion del mismo, debiendo constar á continuacion del expresado documento en nota firmada por el depositante que autoriza al que le representa para que haga proposiciones á su nombre.

8.ª No podrán exigir los interesados otros títulos de propiedad que la carta de pago correspondiente, ó un certificado que acredite suficientemente el héber verificado el ingreso, para que el señor Gobernador civil de la provincia le pueda expedir el precitado título y con él poder hacer valer sus derechos en el Registro de la propiedad, si en él estuviese nscrita la mina rematada.

Y en cumplimiento de lo dispuesto, se anuncia al público en este *periódico oficial* para conocimiento de los que quieran interesarse en las referidas minas.

Orense 13 de Abril de 1893.—Urbano Gonzalez Rivera.

HOSPITAL PROVINCIAL

Estado que se publica en virtud de la circular del señor Gobernador inserta en el *Boletin* de 6 de Junio de 1892, y la cual deben tener muy presente los Señores Alcaldes y Secretarios, para evitar responsabilidades.

ESTABLECIMIENTOS DE BENEFICENCIA DE ORENSE

AÑO ECONÓMICO DE 1892-93

Mes de Abril

Estado demostrativo de los enfermos civiles de caridad existentes en el Hospital el dia de la fecha, con expresion del número de vacantes que existen en virtud de lo acordado por la Comision provincial en sesion de 15 de Marzo último.

Número de camas disponibles, segun el acuerdo.	74
Idem de enfermos de caridad hasta el dia.	80
Exceso en camas supletorias. .	6

Orense 19 de Abril de 1893.—El Director, Narciso Serantes.

AYUNTAMIENTOS

CASTRO CALDELAS

Confeccionado el padron de cédulas personales de este Ayuntamiento para el año económico de 1893 á 94, se expone al público por término de ocho dias en la Secretaría del mismo para que durante los mismos puedan hacerse las reclamaciones que procedan. Dicho término empezará á contarse desde el s guiente dia en que aparezca este anuncio en el *Boletin oficial* de esta provincia.

Castro Caldelas Abril 18 de 1893.—El Alcalde, Eufrasio Quevedo y Quiroga.

LAROCO

Formado el padron de cédulas personales de este Ayuntamiento para el año de 1893 94, se halla expuesto al público en la Secretaría por término de ocho dias contados desde que el presente anuncio aparezca insertado en el *Boletin oficial* de la provincia, para que durante dicho término pueda ser examinado y reproducir contra él las reclamaciones que consideren justas.

Laroco 18 de Abril de 1893.—El Alcalde, Pedro Fernandez.

CUALEDRO

El apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la formacion del repartimiento de la contribucion territorial en el próximo año económico de 1893 á 94, estará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el término de quince dias á contar desde el en que aparezca inserto el presente en el *Boletin oficial* de la provincia, á fin de que puedan enterarse del mismo los contribuyentes del distrito y produzcan las reclamaciones que á su derecho convengan.

Cualedro Abril 18 de 1893.—El Alcalde, Ignacio Lafuente.

TRIBUNALES

PRIMERA INSTANCIA

El señor D. Julio Martinez Jimeno, Juez de instruccion de este partido de Celanova, en providencia de hoy dictada en sumario que instruye sobre lesiones causadas, entre otros á Juan Mendez de Louredo de Cortegada, la tarde del veinte y cinco de Marzo próximo pasado en riña habida con ocasion de fiesta que se celebraba en el Campo del Vai, y en obsequio á la Virgen, acordó se cite á dicho Juan Mendez, que según se dice se ausentó del país despues de los hechos de referencia con direccion al Imperio del Brasil, para que dentro del término de diez dias siguientes al del en que tenga efecto la insercion de esta cédula en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado sito en la calle del Gobernador, para recibirle declaracion en el expresado sumario, enterarle de los derechos á que se refiere el artículo 109 de la ley procesal y ser reconocido facultativamente por consecuencia de las lesiones sufridas, con la prevencion que de no comparecer le pararán los perjuicios de ley.

Y al objeto expido la presente cédula cumpliendo con lo mandado.

Celanova Abril quince de mil ochocientos noventa y tres.—El Secretario de la causa, Constantino Fernandez.

Don Juan Plá Sampedro, Juez de instruccion de Puebla de Trives.

Por la presente requisitoria y como comprendidos en el número primero del artículo ochocientos treinta y cinco de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita y llama á los sugetos desconocidos que en la noche del cinco del actual penetraron en la Iglesia parroquial de Viana del Bollo y sustrajeron de los cepillos ó cajas en que se recolecta la limosna para las Animas y para la Virgen de la Soledad, la cantidad de treinta á treinta y cinco pesetas en calderilla; para que en el término de diez dias á contar desde la insercion de la presente en la *Gaceta de Madrid y Boletin oficial* de la provincia, comparezcan en la sala de Audiencia de este Juzgado, sito en la Plaza Nueva de esta villa á prestar delaracion en el sumario que se instruye por robo de los referidos cepillos, apercibidos que de no comparecer, les parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á las autoridades así civiles como militares é individuos de la policía judicial procedan á la busca y captura de los referidos sugetos y caso de ser habidos los pongan á disposicion de este Juzgado con las seguridades debidas, y de igual modo el dinero robado con las personas en cuyo poder se encontrare, si no dieren zazon bastante de su legítima procedencia.

Puebla de Trives Abril trece de mil ochocientos noventa y tres.—Juan Plá. —P. S. M., Mariano Santamaría.

Imprenta LA POPULAR